

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Verbal Sumario (Restitución) N° 2020-00147

No se tiene en cuenta la comunicación enviada al demandado ENRIQUE GALVIS ROJAS (fl. 25), teniendo en cuenta que la notificación del auto admisorio a la parte demanda mediante mensaje de datos debe realizarse a través de una empresa de servicio postal que certifique la entrega y expida acuse de recibo (art. 8 Decreto 806 de 2020 en conc. art. 20 ley 527 de 1999).

Previo a resolver la solicitud presentada por el demandado ENRIQUE GALVIS ROJAS (fl. 27), proceda a notificarse del auto admisorio de la demanda.

Se REQUIERE a la parte demandante para que informe la manera como obtuvo la dirección electrónica de notificación informada en el escrito que obra a folio 27, señale a cuál de los demandados corresponde, aporte las correspondientes evidencias y efectúese el juramento respectivo (inc. 2, art. 8, Decreto 806 de 2020). Hecho lo anterior, realice la notificación en debida forma y allegue las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122 fijado hoy dos de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2018-00329

Previo a resolver respecto de la excusa presentada por la abogada Katherine Velilla Hernández para asumir el cargo de curador ad-litem en este asunto, se le requiere para que acredite su condición de curador ad-litem dentro de los procesos relacionados en su comunicación.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122 fijado hoy dos de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

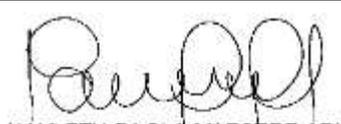
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Sucesión intestada Nº 2015-00511

Conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrigen los numerales primero y segundo de la providencia del 30 de abril de 2021, en el sentido de indicar que el trabajo de partición que se aprueba fue presentado el día 22 de abril de 2021 y no como allí se indicó; asimismo, se señala que se debe protocolizar en la Notaria la partición y la sentencia que la aprueba, conforme lo establecido en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 509 del C. G. del P., y no el expediente como se indicó en el numeral segundo

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>122</u> fijado hoy <u>dos de septiembre de dos mil veintiuno</u> , a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00490

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre su admisión, se advierte que este juzgado carece de competencia para conocer de su trámite.

En efecto, la competencia y/o distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Así uno de los factores es el territorial, para cuya definición la ley acude a los llamados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio del demandado (num. 1°, art. 23 C.P.C.), el segundo consulta al lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (nums. 8°,9° y 10°, art. 23 ibídem), y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato (num. 5°, art. 23 ibídem) (Auto 097 de 1997, C. S. J., M.P. José Fernando Ramírez Gómez).

De acuerdo con lo anterior, se observa que en el acápite de competencia de la demanda se indicó como factores que la determinan: el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio o vecindad de la demandada, esto, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 1 del artículo 28 del C. G. del P.; no obstante, se advierte que ninguno de los citados factores se encuentran vinculados a este municipio, pues, la demandada, YADY LUCIA TORO GAVIRIA, se encuentra domiciliada en la ciudad de Bogotá, D. C., según se indicó en la demanda, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en el Parque Murillo Toro de Ibagué, Tolima.

En punto al domicilio de la demandada, es oportuno señalar que obedecen a conceptos diferentes el domicilio o vecindad (num. 2°, art. 82 del C. G. del P.), del lugar en donde se recibe notificaciones personales (num. 10, art. 82 Ibídem), siendo factor que determina la competencia territorial el primero de estos, es decir, *el domicilio o vecindad*, que en este caso, se repite, es la ciudad de Bogotá, D. C., por señalarlo así la parte ejecutante.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al dirimir un conflicto de competencia afirmó que:

“En lo que tiene que ver con la problemática aquí planteada, ha de decirse que, de modo general, el conocimiento de un asunto corresponde al juez del lugar donde el demandado tiene su domicilio (num. 1°, artículo 23 del C. de P. C.), sitio que el demandante debe indicar con precisión en su demanda (artículo 75 del C. de P. C. num. 2°) sin que pueda asimilarse dicho concepto con la dirección de la oficina o habitación donde esa persona recibirá notificaciones (artículo 75 del C. de P. C. num. 11°), la que bien puede no coincidir con la localidad en donde se tenga “la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella” (artículo 76 del C. C.).

Precisamente, la Corte ha insistido en que para efectos de determinar la competencia “no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal” (autos de 25 de junio de 2005; Exp. No. 0216-00, 1º de diciembre de 2005; Exp. No. 01262-00, y 18 de marzo de 2009, Exp. No. 01805-00, entre otros).”¹

Puestas de ese modo las cosas, y al advertirse la incompetencia de este Juzgado para dar trámite al proceso de la referencia, se rechazará, y se ordenará su envío a los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C. (Reparto), en donde radica la competencia (art. 90 del C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YADY LUCIA TORO GAVIRIA, por carecer de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., (Reparto), donde radica la competencia.

TERCERO: Por secretaría ofíciase dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 122 fijado hoy dos de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.


NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS
Secretaria

¹ Auto 2010-01226, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla, 20 de septiembre de 2010.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, primero de septiembre de dos mil veintiuno.

Ejecutivo N° 2021-00496

Se encuentra el asunto de la referencia para resolver sobre su admisión, observándose que conforme al escrito de demanda y al certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, D. C.; además, en el acuerdo de pago base de la ejecución no se estableció el lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, conforme a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, correspondiendo asumir su conocimiento a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la codificación procesal vigente, RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Por secretaria envíese la demanda junto con sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., Reparto, por ser los competentes para conocer la presente demanda.

TERCERO: Desanótese y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca) Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>122</u> fijado hoy dos de septiembre de dos mil veintiuno, a la hora de las 8:00 A.M.
 NAYLETH PAOLA MAESTRE ARIAS Secretaria